



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003315-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03451-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDMUNDO ALBERTO CACERES LOZADA**
Entidad : **EJERCITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03451-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre del 2023 interpuesto por **EDMUNDO ALBERTO CACERES LOZADA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega la recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **EJERCITO DEL PERÚ** con fecha 7 de setiembre del 2023, con Registro N°. 051.

I. ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 7 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1. Copia del estudio de 3 empresas que cotizaron***
- 2. Copia del contrato suscrito***
- 3. Copia del acta de conformidad.***
- Adjudicación Simplificada N° 002-2023-EP/UO 0734-1” (sic)***

De autos se puede verificar que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003126-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 10 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 3648/I-5.a.2/25.09, la entidad señala que entregó la información al recurrente.

II. ANÁLISIS

¹ Resolución de fecha 25 de octubre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 08 de noviembre de 2023.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- “(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,*

² En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

Al respecto, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

*“1. Copia del estudio de 3 empresas que cotizaron
2. Copia del contrato suscrito
3. Copia del acta de conformidad.
Adjudicación Simplificada N° 002-2023-EP/UO 0734-1” (sic)*

De autos se puede verificar que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia **el recurso de apelación** materia de análisis, señalando entre otras cosas que: **“se me proporcione la información solicitada siguiente 1) Copia del Estudio de Mercado con la oferta de las tres -03- empresas que cotizaron; 2) Copia del documento de Buena Pro, 3) Copia del contrato suscrito, 4) Documento de conformidad del material”**.

Con fecha 10 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 3648/I-5.a.2/25.09, la entidad señala que: *“(...) la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información pública de nuestra Institución (...) ha cumplido con entregar la información requerida, lo que hacemos de su conocimiento para los fines correspondientes (...)”*. Asimismo, la entidad adjunta el Oficio N° 5025 I-5.a.1/25.09 donde se señala que: *“Tengo el agrado de dirigirme*

a Ud., en relación al documento de la referencia "a", para comunicarle que con el documento de la referencia "b", el Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército, remite: **"copia del estudio de mercado de 3 empresas que cotizaron, copia de contrato y al respecto debo señalar que el documento relacionado al consentimiento de buena pro de acuerdo a las normas legales de contrataciones del estado no existe. Documento que se adjuntó en treinta y ocho (38) fojas útiles. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes"**.

Al respecto, de los documentos del expediente de autos se advierte que **el requerimiento de información** (SAIP) se realizó sobre tres puntos, esto es:

- 1) copia del estudio de 3 empresas que cotizaron,
- 2) copia del contrato suscrito,
- 3) copia del acta de conformidad.

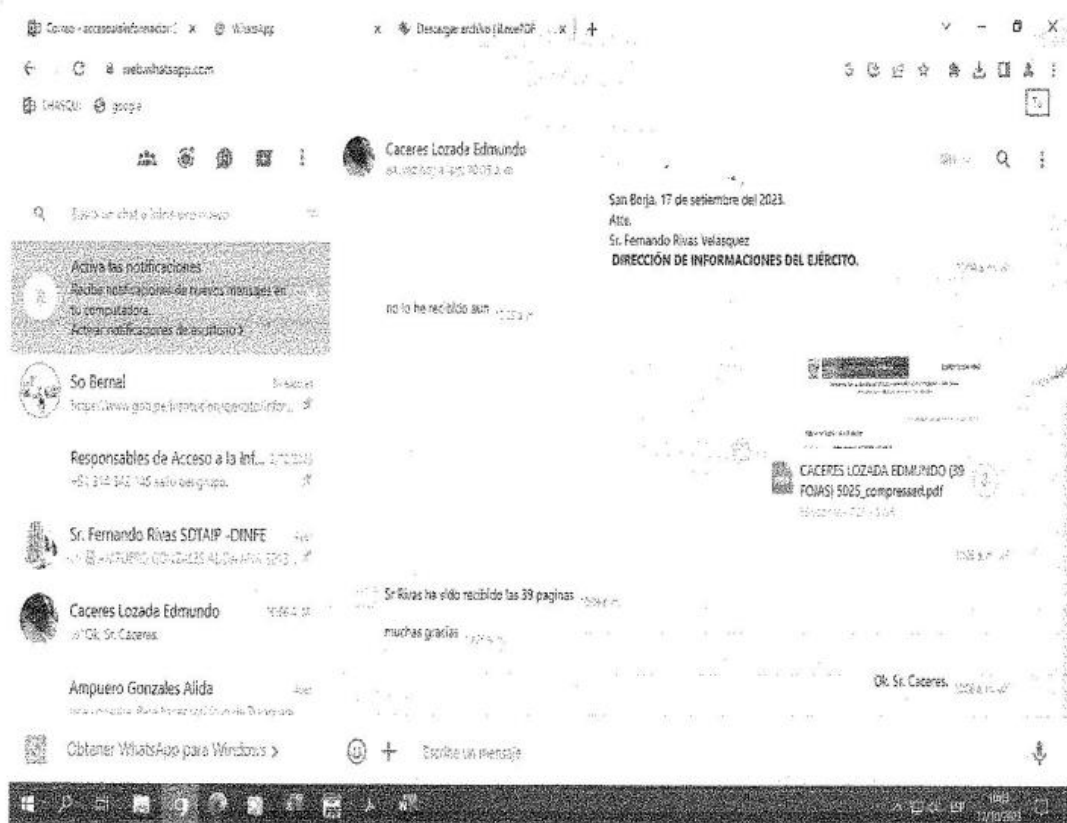
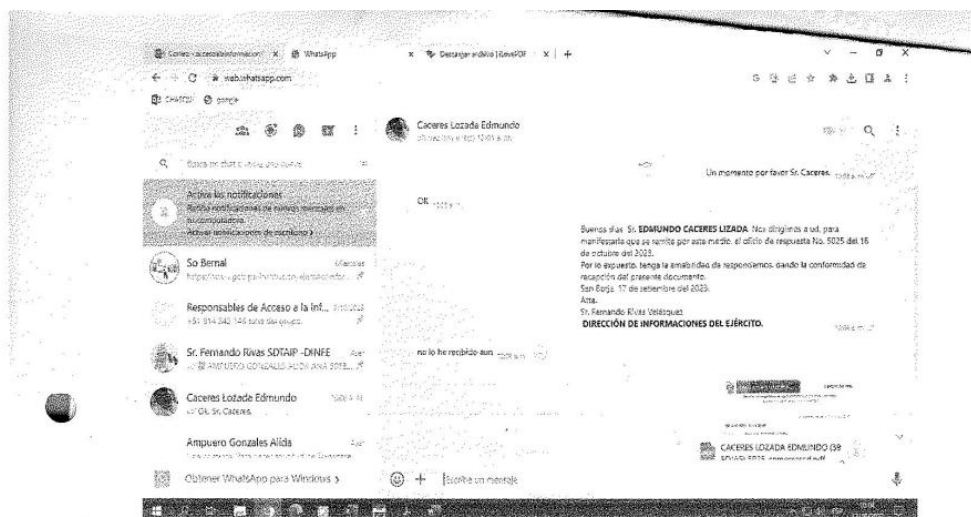
No obstante, en el recurso de apelación el recurrente agrega como requerimiento de información un cuarto punto, esto es, la copia del documento de consentimiento de la buena pro. Ante ello, la entidad en el traslado del expediente acredita que a través del Oficio N° 5025 I-5.a.1/25.09 remitió la información respecto a los **puntos 1) y 2)**; asimismo, señaló sobre la copia del documento de consentimiento de la buena pro, que de acuerdo a las normas legales de contrataciones del estado, no existe.

Ahora bien, de lo descrito en las líneas precedentes este colegiado debe señalar que en el presente caso solo se pronunciará sobre los puntos 1), 2) y 3) que fueron solicitados por el recurrente el 7 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Sobre los puntos 1 y 2

La entidad en el Oficio N° 5025 I-5.a.1/25.09 señala que: *"Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación al documento de la referencia "a", para comunicarle que con el documento de la referencia "b", el Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército, remite: **"copia del estudio de mercado de 3 empresas que cotizaron, copia de contrato y al respecto debo señalar que el documento relacionado al consentimiento de buena pro de acuerdo a las normas legales de contrataciones del estado no existe. Documento que se adjuntó en treinta y ocho (38) fojas útiles. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes"**.*

Al respecto, se advierte que los documentos referidos a los **puntos 1) y 2)** fueron entregados al recurrente, tal como se verifica en el correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023, en el cual el recurrente señala lo siguiente: "Sr. Rivas *ha sido recibido las 39 páginas muchas gracias*", tal como se muestran en las siguientes imágenes:



Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al

³ En adelante, Ley N° 27444.

solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública referida a los **puntos 1) y 2)**, por lo que habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a aquella; por lo cual, se ha producido sustracción de la materia en el extremo de los **puntos 1) y 2)**.

Respecto al punto 3

Sobre el pedido de información del **punto 3)**; el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso".
(Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM4, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)
h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad".
(Subrayado agregado)

Ahora bien, es preciso indicar que, no se advierte de autos documentación alguna que permita determinar que la información solicitada en el **punto 3)** haya sido puesta a disposición del interesado en el modo y forma solicitado, conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé: "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

De ello se desprende que la información solicitada por el recurrente en relación al **punto 3)** es de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público.

A mayor abundamiento, debemos señalar que, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada (punto 3) por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la

participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremos del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03451-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre del 2023 interpuesto por **EDMUNDO ALBERTO CACERES LOZADA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega la recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **EJERCITO DEL PERÚ** con fecha 7 de setiembre del 2023, con Registro N°. 051, en relación a los **puntos 1) y 2)**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **EDMUNDO ALBERTO CACERES LOZADA**; en consecuencia, **ORDENAR** al

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

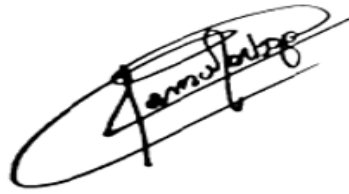
EJERCITO DEL PERÚ que entregue la información solicitada por el recurrente referido al **punto 3)**; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR al **EJERCITO DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **EDMUNDO ALBERTO CACERES LOZADA**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución al **EJERCITO DEL PERÚ** y a **EDMUNDO ALBERTO CACERES LOZADA**, conforme a ley.

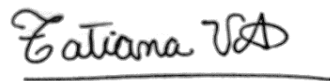
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav